



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0381/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0307, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por AUTO DEALERSA S.A. contra la Sentencia núm. 286-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0307, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por AUTO DEALERSA S.A. contra la Sentencia núm. 286-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 286-2014 –objeto del presente recurso de revisión constitucional– fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014). Este fallo inadmitió la acción de amparo que interpuso la entidad AUTO DEALERSA S.A., representada por el señor Pablo Ernesto Rosario Tejada, contra la Procuraduría General de la República y el procurador general de la República, magistrado Francisco Domínguez Brito, al estimar que la referida acción resultaba notoriamente improcedente. El dispositivo de la indicada sentencia es el siguiente:

PRIMERO: En virtud de las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que estable los procedimientos constitucionales, declara inadmisibles la presente Acción Constitucional de amparo impetrada por la razón social AUTO DEALERSA, S.A., representada por el ciudadano PABLO ERNESTO ROSARIO TEJADA, por resultar notoriamente improcedente.

SEGUNDO: DECLARA la presente acción libre de costas.

Cabe señalar que en el expediente que nos ocupa la notificación de la referida sentencia núm. 286-2014 fue realizada mediante entrega de sentencia a la entidad AUTO DEALERSA S.A., en su calidad de accionante. Y, asimismo, al Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart A., en su calidad de representante de esta última entidad, el uno (1) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante constancia de entrega de sentencia emitida por la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue figura debidamente recibida en esa misma fecha.

De igual manera, se realizó una entrega de sentencia al Lic. Víctor Juan Herrera, en representación del Consejo Nacional de Control de Drogas, en su calidad de interviniente forzoso, el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante constancia de entrega de sentencia emitida por la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual figura debidamente recibida en esa misma fecha.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, inadmitió la acción de amparo interpuesta por AUTO DEALERSA S.A., fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

12. [...] Que en la especie ciertamente la instancia de acción constitucional de amparo resulta notoriamente improcedente; toda vez que: A) En fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), se produjo el arresto del señor Manuel Emilio Mesa Beltré a bordo del vehículo tipo Jeep, marca BMW, color Blanco, modelo X6XDRIVE30D, motor No. 20517023, placa No. G228735, chasis No. WBAFG61029LT74755, del año 2009, fecha en la cual inicia la investigación criminal en su contra desde el momento de su arresto; B) La parte accionante alega que no era de su conocimiento la existencia del proceso que se llevaba a cabo contra el referido vehículo, sin embargo, existe constancia en el expediente de que la accionante AUTO DEALERSA, S.A., estaba enterada de la investigación criminal, ya que mediante los actos de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil a requerimiento de AUTO DEALERSA, No. 465/2010, del diecisiete (17) de julio del año 2010, fecha en el cual la accionante en esta instancia de amparo pone en mora al Fiscal del Distrito Nacional y a la Procuraduría General de la República para que procediera a la entrega del referido vehículo por no haber sido pagado por la señora Juana Jiménez Peralta; y el acto No. 689-2011 del once (11) de julio del año 2011, la intimante hizo formal oposición de traspaso del vehículo ante la Dirección General de Impuestos Internos; quedando demostrado el conocimiento de la accionante del proceso llevado en contra de los señores Manuel Emilio Mesa Beltré y Juana Méndez Peralta; C) Que ha intervenido a la fecha de hoy la Sentencia No. 199-2010 de fecha 15 de septiembre del 2010, dictada por la Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue ordenado el decomiso a favor del Estado Dominicano del vehículo de referencia¹; fue presentado recurso de apelación, y mediante Sentencia No. 0001-TS-2010 de fecha 14 de enero de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue declarado inadmisibile y fue confirmada la sentencia en todas sus partes, la cual fue recurrida en casación y fue declara inadmisibile a través de la Resolución 858-2011 de fecha 17 de marzo del 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, situación que sugiere que la instancia de amparo de la cual se encuentra apoderado este tribunal deviene en notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2014-0307, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por AUTO DEALERSA S.A. contra la Sentencia núm. 286-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 286-2014 fue interpuesto por la entidad AUTO DEALERSA S.A., según instancia depositada ante la Secretaría General de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014). Mediante este recurso de revisión constitucional, la recurrente alega que la decisión impugnada carece de suficiente motivación y que, en consecuencia, ha conculcado su derecho de defensa, así como las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 137-11¹.

La notificación de dicho recurso de revisión constitucional fue realizada de acuerdo con las modalidades que se indican a continuación:

- Al Lic. Víctor Juan Herrera, en representación del Consejo Nacional de Control de Drogas (en calidad de interviniente forzoso), mediante acto notificado a requerimiento de la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario (alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho acto figura debidamente recibido en esa misma fecha.

¹ «Artículo 88.- Motivación de la sentencia. La sentencia emitida por el juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate.

Párrafo.- En el texto de la decisión, el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección que le ha sido implorada».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- A la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 607-2014, expedido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho acto figura debidamente recibido el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- A la Dirección Nacional de Control de Drogas, mediante el Oficio núm. 608-2014, expedido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho acto figura debidamente recibido el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- Al Consejo Nacional de Control de Drogas, mediante el Oficio núm. 609-2014, expedido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho acto figura debidamente recibido el nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente pretende la admisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, la revocación de la aludida sentencia núm. 286-2014, alegando en síntesis lo siguiente:

- a) Que «[l]as razones inherentes del recurso de amparo, que lleva al traste al presente recurso de revisión constitucional es entre otras cosas la violación a los derechos protegidos en que se incurrió en perjuicio de la hoy “RECURRENTE” el proceso de venta en pública subasta de bienes incautados a imputados en proceso judiciales de narcotráfico y lavados de activos, donde detallan el “vehículo” de su propiedad [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que la recurrente, desde el año dos mil diez (2010), informó a la Procuraduría General de la República «[...] que era la propietaria del VEHICULO en sus manos, como consecuencia del caso que investigaban contra MANUEL EMILIO MESA BELTRE “EL GRINGO” y JUANA JIMENEZ, y ésta en vez de salvaguardar los derechos del RECURRENTE, lo que hizo fue omitirlo de su proceso sin nunca emplazarlo o puesto mora para que este hiciera valer su derecho de propiedad para que establecer su desinterés o sobre el vehículo, es decir, que el RECURRENTE no fue puesto en causa por la Procuraduría General de la República, parte persecutora del proceso seguido contra el señor contra el señor MANUEL EMILIO MESA BELTRE “EL GRINGO” y JUANA JIMENEZ, por violación a la Ley 72-02 Sobre Lavados de activos, en su calidad de propietario de un bien constitucionalmente protegido como es el vehículo tipo Jeep, Marca BMW, Modelo X6 Drive 30D, Color Blanco, Placa G228735, Año 2009, Chasis WBAFG61029LT74755, marcada en la matrícula No. 3623088; omisión por parte Procuraduría General de la República que violenta el debido proceso y derecho de propiedad de la RECURRENTE».

c) Que «[I]a ponderación o motivación dada por el juez es insuficiente y contraria al planteamiento dado por la RECURRENTE, violando así el artículo 88 de la Ley 137-11, ya que el alegato de la RECURRENTE no fue que desconocía del proceso que se le seguía a los señores Manuel Emilio Mesa Beltre y Juana Méndez Peralta, sino que, el ministerio publico no lo puso en causa o tomó en cuenta en su proceso donde estaba involucrado un bien que sabía que era propiedad de la RECURRENTE».

d) Que «[...] es una irresponsabilidad jurídica la carencia dl motivo para la declaratoria de inadmisibilidad dada por el juez, lo cual deviene inconstitucional, por violar del derecho d defensa del propietario, al establecer como acto jurídico que el conocimiento del amparista del proceso que seguía el Ministerio Público contra su bien, como un acto supletorio del debido proceso [...], cuando era de su conocimiento que el vehículo en cuestión no le pertenecía al justiciable».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que «[...] el hecho de que el RECURRENTE conozca de un proceso seguido por el ministerio publico donde hay un bien de su propiedad, supla o sustituya el debido de ley que debió ser seguido para llevar al decomiso un bien de su propiedad».

f) Que la recurrente «[...] debió ser citada y notificada antes de ordenar el decomiso del vehículo, el cual es y figura como bien de su propiedad, por tanto el tribunal a-quo carecía de motivos para fallar como lo hizo, no tomó en cuenta la supremacía de la constitución [...]».

g) Que «[...] el Juez a-quo al declarar inadmisibile el recurso de amparo de que se trata, para lo cual carecía de motivos, no valoró las pruebas que le fueron sometidas a los debates, entre ellas el certificado de propiedad que avala “el vehículo” como propiedad de la hoy recurrente y no de la persona a quien se le pretendía decomisar».

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

En el expediente correspondiente al caso que nos ocupa no consta escrito de defensa depositado por los recurridos en revisión constitucional, Procuraduría General de la República y Dirección Nacional de Drogas, no obstante habérseles notificado el presente recurso de revisión constitucional. Sin embargo, el Consejo Nacional de Drogas sí depositó su escrito de defensa el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), mediante el cual procura que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fundamentándose, entre otros motivos, en los siguientes:

a) Que la recurrente nunca ejerció una acción, «[...] ya sea una demanda en intervención o una acción en distracción durante el proceso penal que demoró mas de dos años en cual se decidió el decomiso del vehículo supra descrito a favor del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado Dominicano. Como era su deber si realmente se consideraban propietario de intervenir por ante el Ministerio Público o los diferentes Tribunales que dictaron tres decisiones Judiciales y hacer valer sus supuestos derechos e interés con relación al vehículo marca bmw, modelo x5, color blanco, ano 2009, conforme lo establece el artículo 190 del Código Procesal Penal dominicano, el cual le otorgaba esa facultad de accionar frente al Ministerio Público o ante el Juez de la Instrucción solicitando la devolución de dicho vehículo, probando su precedente licita, y sobre todo demostrando ante las demás jurisdicciones de juicio que eran terceros de buena fe, pero nada de eso se hizo honorables Jueces, prefirieron mantenerse en un manto de oscuridad y tinieblas procesales, quizás a sabiendas de que podrían ser encausados conjuntamente con las personas que fueron encartadas por dicho ilícito penal [...]».

b) Que conforme al precedente del Tribunal Constitucional, es en la jurisdicción natural «[...] donde debe ser planteado la devolución o entrega, en materia penal de un mueble o inmueble, o cualquier valor o producto financiero, mercancía etcétera debe ser promovida por ante la jurisdicción de instrucción correspondiente, lo cual de manera olímpica y aviesa Omitió la hoy recurrente, y se destapa tres años después de haberse dictado sentencia definitiva a favor del Estado Dominicano con la presente acción de amparo, la cual fue declarada notoriamente improcedente, por el Juez de Primer Grado, bajo el fundamento y la motivación de lo que hemos plantado más arriba, es decir honorable juez, la accionante Auto Dealersa S.A., no tiene calidad e interés sobre el referido mueble».

c) Que la recurrente alega «[...] que supuestamente hizo saber a la Procuraduría General de la República que era la propietaria del vehículo, pero no señala porque vía lo hizo saber, además, la situación no se limita honorable juzgadores a un supuesto decir sino que lo fundamental realmente era accionar por ante la jurisdicción de la instrucción apoderada, por ante la Procuraduría Fiscal del distrito nacional, quien era quien llevaba la acción, y más aun por ante las jurisdicciones de juicios por las cuales pasó fruto de acciones procesales recursoras, el conocimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y posteriormente decomiso de dicho bien mueble a favor del estado dominicano [...]».

d) Que «[l]a accionante además denomina en su acción amparista, la existencia de un supuesto acto de venta el cual denomina de parcial entre su representada y una señora a la cual le habían vendido dicho mueble, es por ello honorable jueces, que como hemos sostenido la actual recurrente carece de calidad, pues si había vendido dicho mueble a la señora Juana Méndez Peralta, esta es quien debió en su oportunidad accionar en justicia, pues esa denominación falaz y carente de toda logicidad del derecho, comercial, mercantil y en definitiva del derecho común dominicano [...], en consecuencia como señala en su escrito recursor, la recurrente había cedido la propiedad, el control, la posesión de dicho vehículo a favor de la señora Juana Méndez Peralta, según su relato, en consecuencia no tiene calidad alguna para accionar en amparo [...]».

e) Que la recurrente «[...] establece que radicó oposición a venta en pública subasta por ante el comité contra el lavado de activos, en fecha 29 de septiembre del 2014, bajo el alegato de tener calidad para ello, que la indicada oposición carece de pertenencia, pues reiteramos dicho vehículo había sido decomisado por sentencia No. 199-2010, a favor del estado dominicano. (de la cuales derechos protegidos habla la recurrente ?=».

f) Que alegar que la Sentencia núm. 286-2014 carece de motivación «[...] es un alegato totalmente mendaz, pues dicho Magistrado tuvo a la vista toda la documentación que le permitió constatar en amparo de lo que establece el artículo 70, numerales 1 y siguientes de la ley 137-11, sobre procedimiento constitucionales y de amparo, toda vez que la accionante no tiene calidad alguna de propietario para solicitar la devolución o radical oposiciones en contra del indicado inmueble el cual ha sido traspasado a favor del Estado Dominicano, como consecuencia de un proceso judicial en el cual se agotó el debido proceso de ley, y que por demás dichas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones había adquirido la cosa juzgada, por tal razón no había ni existe posibilidad alguna de juzgar más nada».

g) Que la decisión impugnada «[...] estableció de manera cardinal e inequívoca la falta de calidad en interés de la hoy accionante para actuar en justicia, y en consecuencia no procede beneficiarse de dichos preceptos de la ley, razón por la cual no existe tal inobservancia por parte del Juez aquo, muy por el contrario hizo un uso correcto en cuanto a derecho de lo que le fue planteado como buen juzgado amparista y resalta una decisión de la suprema corte de justicia que en nada se aplica sobre debida garantías, ya que ellos tuvieron toda la oportunidad para ser oídos y ponderados debidamente sus sedicentes alegatos; En esa virtud fue desestimado su acción recursora».

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 157-2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).
- b) Constancia de entrega de sentencia emitida por la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el uno (1) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- c) Constancia de entrega de sentencia emitida por la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Acto de notificación realizado a requerimiento de la secretaria interina de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado por el ministerial Leonardo Jiménez Rosario el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

- e) Oficio núm. 607-2014, expedido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).

- f) Oficio núm. 608-2014, expedido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).

- g) Oficio núm. 609-2014, expedido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).

- h) Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 3623088, correspondiente al vehículo jeep, marca BMW, modelo X8 XDRIVE30D, del año dos mil nueve (2009), propiedad de la entidad social AUTO DEALERSA S.A.

- i) Copia de placa núm. G228735 perteneciente al vehículo jeep, marca BMW, modelo X8 XDRIVE30D, del año dos mil nueve (2009), propiedad de la entidad social AUTO DEALERSA S.A.

- j) Acto núm. 785/2014, de oposición a venta de vehículo en subasta y puesta en mora previa acción administrativa, instrumentado por el ministerial Sandy M. Santana (alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2014-0307, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por AUTO DEALERSA S.A. contra la Sentencia núm. 286-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- k) Pagaré notarial suscrito entre AUTO DEALERSA, S.A. y la señora Juana Jiménez Peralta el nueve (9) de junio de dos mil once (2011).

- l) Acto núm. 689/2011, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) el ocho (8) de julio de dos mil once (2011).

- m) Certificación de traspaso de vehículo, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el veintinueve (29) de abril de dos mil diez (2010).

- n) Acto núm. 465/2010, de puesta en mora, instrumentado por el ministerial Rapu Paulino Vélez (alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el diecisiete (17) de julio de dos mil once (2011).

- o) Certificación de no oposición y/o exoneración, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el veintiséis (26) de julio de dos mil diez (2010).

- p) Sentencia núm. 199-2010, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil diez (2010).

- q) Sentencia núm. 0001-TS-2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el catorce (14) de enero de dos mil once (2011).

- r) Resolución núm. 858-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El cuatro (4) de abril de dos mil nueve (2009), la empresa AUTO DEALERSA S.A. vendió a la señora Juana Jiménez Peralta un vehículo tipo *jeep*, de cuyo precio quedó pendiente de pago la suma de cuarenta y dos mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$42,000.00), sustentada en un pagaré notarial emitido al efecto. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil nueve (2009), dicho vehículo fue detenido por la Policía Nacional mientras era conducido por el señor Manuel Emilio Mesa Beltré (a) *El Gringo*, que iba acompañado de la indicada señora Juana Jiménez Peralta y de otras personas. Al momento de la detención, la Policía encontró en el interior de dicho vehículo las sumas de cuatro millones trescientos veintiséis mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,326,800.00) y novecientos veinte euros (EU €920). Del caso resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional —jurisdicción ante la cual los imputados no lograron probar el origen lícito de sumas dinerarias indicadas—, que declaró culpable al mencionado Manuel Emilio Mesa Beltré de violar la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, también pronunció la absolución de Juana Jiménez Peralta y ordenó mediante sentencia el decomiso, en favor del Estado dominicano, tanto de las sumas incautadas como del indicado vehículo tipo *jeep*. Esta decisión fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, posteriormente, por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 858-2011, del diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011).

Paralelamente, AUTO DEALERSA S.A. puso en mora, mediante acto de alguacil, al fiscal del Distrito Nacional y a la Procuraduría General de la República para que le devolvieran el referido vehículo tipo *jeep* incautado, cuyo derecho de propiedad había conservado como consecuencia del impago del balance pendiente del precio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de venta por la señora Juana Méndez Peralta. Posteriormente, la aludida entidad presentó una formal oposición al traspaso del aludido vehículo ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Acto núm. 689-2011, del once (11) de julio de dos mil once (2011). No obstante lo anterior, el Comité contra el Lavado de Activos emitió una resolución el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual hizo de conocimiento público el inicio del proceso de pública subasta de bienes incautados que se encontraban en su poder, entre los cuales figuraba el vehículo *jeep* de referencia.

Ante la inminencia de la venta en subasta pública, y a fin de obtener la restitución material del aludido vehículo tipo *jeep*, AUTO DEALERSA S.A. se amparó el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) contra la Procuraduría General de la República y el procurador general de la República ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acción que fue inadmitida por notoria improcedencia mediante la Sentencia núm. 286-2014, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014). Inconforme con este fallo, AUTO DEALERSA S.A. recurrió en revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional la referida decisión de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a) Este colegiado estima que para poder determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo se impone previamente analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional señalado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11², cuyo concepto fue precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo³.
- b) En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, en vista de su importancia para seguir fijando criterios sobre el alcance de la acción de amparo como mecanismo para tutelar violaciones a derechos fundamentales, así como respecto a la correcta interpretación de las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

³En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a) En la especie, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional que fue interpuesto por la entidad AUTO DEALERSA S.A. respecto a la aludida sentencia de amparo núm. 286-2014, la cual inadmitió por notoria improcedencia la acción sometida por la empresa anteriormente referida contra la Procuraduría General de la República y el procurador general de la República. En este fallo, el juez de amparo sostuvo que durante un proceso penal ordinario posterior al proceso de amparo se ordenó, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el decomiso del indicado vehículo tipo *jeep* propiedad de AUTO DEALERSA S.A. a favor del Estado dominicano —cuya restitución material fue el objeto de la acción de amparo interpuesta— por lo que la acción en cuestión devenía notoriamente improcedente.

b) La Ley núm. 72-00, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, del cuatro (4) de junio de dos mil dos (2002), dispone en su artículo 34 que la incautación de bienes relacionados con el lavado de activos o incremento patrimonial obtenidos o derivados de actividad delictiva se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. En consecuencia, todos aquellos que aleguen tener un interés legítimo sobre los bienes incautados pueden presentarse a hacer valer sus derechos ante el Ministerio Público dentro de los treinta (30) días siguientes a la incautación, al tenor del artículo 35 de dicha normativa.

c) En la especie, la entidad AUTO DEALERSA, S.A. alega que el proceso que se llevaba a cabo contra el referido vehículo no era de su conocimiento y, en consecuencia, que ella no fue tomada en cuenta por la Procuraduría General de la República. Sin embargo, es de interés notar que durante el proceso llevado a cabo ante el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la referida entidad AUTO DEALERSA, S.A. puso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en mora al fiscal del Distrito Nacional y a la Procuraduría General de la República para que procedieran a la entrega o devolución del bien en cuestión mediante el Acto núm. 465/2010, del diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010). De esta circunstancia quedó evidenciado, por tanto, que la recurrente sí tenía conocimiento del proceso en cuestión, a pesar de lo cual AUTO DEALERSA, S.A. no se incorporó formalmente al mismo como tercero de buena fe, ni posteriormente —en etapa de apelación y/o casación—, mediante un recurso de tercería.

Habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la sentencia que ordenó el decomiso, la empresa AUTO DEALERSA, S.A. realizó casi un (1) año más tarde un segundo acto procesal, que consistió en una formal oposición de traspaso del vehículo ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Acto núm. 689-2011, del once (11) de julio de dos mil once (2011).

d) Como se expresó anteriormente, mediante resolución del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), el Comité contra el Lavado de Activos hizo de público conocimiento el inicio del proceso de pública subasta de bienes en su poder, entre los cuales figuraba el vehículo tipo *jeep* de referencia. Con motivo de esta circunstancia, AUTO DEALERSA, S.A., interpuso la indicada acción de amparo de la especie ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014); es decir, tres (3) años después de haber sido decomisado el vehículo *jeep* que nos ocupa a favor del Estado dominicano, razón por la cual el juez de amparo apoderado pronunció su inadmisión, medida que este colegiado considera totalmente atinada.

En efecto, conforme a las disposiciones de la referida ley núm. 72-00 y a la luz de la cronología de actos procesales expuesta anteriormente, la omisión de la hoy recurrente AUTO DEALERSA, S.A. de incorporarse formalmente al proceso ejecutado en contra del vehículo tipo *jeep* de su propiedad —así como su posterior inactividad durante la continuación del proceso ordinario en sus etapas recursivas—



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha quedado demostrada la inexistencia de una lesión a sus derechos que la autorice a reclamar su protección mediante la acción de amparo⁴.

e) Por consiguiente, esta sede constitucional estima que se ha comprobado que la acción de amparo de la especie resulta notoriamente improcedente al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11⁵. En tal virtud, estimamos que procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por AUTO DEALERSA S.A. contra la Sentencia núm. 286-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

⁴ En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0241/13, del veintinueve (29) de noviembre; TC/0038/14, del veintiocho (28) de febrero, pág. 12.

⁵ «Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».

Expediente núm. TC-05-2014-0307, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por AUTO DEALERSA S.A. contra la Sentencia núm. 286-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en virtud de la precedente argumentación, la referida sentencia núm. 286-2014.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, AUTO DEALERSA S.A.; y a los recurridos, Procuraduría General de la República y procurador general de la República, al Consejo Nacional de Drogas y al Comité Contra el Lavado de Activos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 286-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario